



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO

FPO 4.906/2017

FREIBERGER, ANA MARÍA c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

///-dorado, Mnes., de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el presente expte. **FPO 4.906/2017** caratulado “**FREIBERGER, ANA MARÍA c/ANSeS s/REAJUSTES DE HABERES**”, y;

RESULTANDO:

1. Que, los representantes legales de la parte demandada presentaron planilla de liquidación de las acreencias adeudadas e informaron el pago de la liquidación a realizarse en el mensual 10/2022 con fecha de cobro el día 18/10/2022 por la boca de pago habilitada en el beneficio 15-0-0577775-0 en la Sucursal Puerto Rico del Banco Macro S.A., luego por presentación de fecha 2/2/2023 comunicaron el “repago” el día 15/2/2023, fs. 172/204 y 206/208, cuyo traslado a la parte actora se ordenó por decreto del día 17/11/2022, a fs. 210/214 la actora contestó el traslado impugnando la planilla formulada por la parte demandada, solicitando su rechazo, y practicó una nueva liquidación que acompañó a tal efecto, aunque sin esgrimir argumentos impugnativos concretos ni específicos en sustento de su postura, del conteste efectuado por la actora por providencia del día 5/9/2024 se ordenó traslado a la parte actora, fs. 218, que compareció contestando en fecha 1/10/2024 manifestando que la planilla presentada por la parte actora adolece de serias deficiencias técnicas que impiden su control y validación, alegó que se limitó a acompañar una liquidación sin indicar el origen de los datos utilizados, los índices aplicados, si se liberaron o no topes legales, si se emplearon índices de sustitución, o si se efectuaron los descuentos correspondientes en concepto de Obra Social, lo que torna impreciso el cálculo efectuado, señaló que la columna en la que se consignan las diferencias resulta de difícil interpretación, ya que no se precisa si derivan del recálculo de la Prestación Compensatoria (PC), de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) o de la

Prestación Básica Universal (PBU), agregó que no surge de la presentación en conteste cuál es

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#29865189#485785962#20251223113050806

el índice utilizado para la actualización de los haberes, destacando que un índice constituye una relación de referencia y no una magnitud absoluta, a diferencia del coeficiente que debe emplearse para efectuar actualizaciones numéricas, extremo que no se encuentra debidamente explicitado en la planilla cuestionada, finalmente, impugnó la tasa de interés aplicada, por no aclararse si se trata de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

2. Que, a su vez, el abogado Quevedo acompañó constancia que acreditó el pago del Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en las Actas CFAP 7/2012 y 8/2012 y en la Resolución CM 484/2010.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, por sentencia del día 12/10/2020, se hizo lugar a la impugnación de la Resolución RNE-H 00141/17 dictada por la Administración Nacional de la Seguridad Social, en expte. administrativo 024-27-12311428-6-146-000001, ordenando a la demandada reajustar los haberes previsionales de Ana María Freiberger, se desestimó la prescripción de los créditos formulada, ordenando la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lineamientos establecidos en el precedente “Quiroga Carlos Alberto c/ANSeS”, rto. 11/11/2014, el recálculo del haber inicial conforme precedente de la CSJN “Ellif Alberto”, rto. 11/8/2009, debiendo formularse el cálculo de las actualizaciones de las remuneraciones percibidas durante los 10 años anteriores al cese, de conformidad con el art. 24, ley 24.241, extendiendo la aplicación de los coeficientes de las Resoluciones ANSeS 918/1.994 y 63/1.994 y sin la limitación contenida en la Resolución 140/1.995, actualizando las remuneraciones a la fecha de cesación de los servicios o del cumplimiento de los requisitos contenidos en esa ley, tanto para el cálculo de la Prestación Complementaria como el de la Prestación Adicional por Permanencia, conforme índices ISBIC, por aplicación de la decisión de la CSJN en el caso “Blanco Lucio Orlando”, respecto de la movilidad de los haberes se estableció que se regiría por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO

FPO 4.906/2017

FREIBERGER, ANA MARÍA c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

el mecanismo de movilidad dispuesto en el art. 32, ley 26.417 y hasta el 28/2/2018 y a partir del día 1/3/2018 corresponde la aplicación de la movilidad que establece la ley 27.426 y posteriormente los incrementos que estableció el Poder Ejecutivo Nacional por aplicación del art. 55, ley 27.541, en relación a la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 24.a., ley 24.241 para cálculo de la PC, se declaró la inconstitucionalidad del art. 25, ley 24.241, por cuanto su aplicación limita la percepción del beneficio y atenta contra la proporción justa y razonable que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, la que se vería afectada si el haber jubilatorio no reflejara las variaciones producidas en las remuneraciones, precepto que resulta inconstitucional en la medida en que su aplicación altere esa proporcionalidad y genere una diferencia superior al 15%, porcentaje que la CSJN calificó como confiscatorio, declarando la inconstitucionalidad del tope máximo de haberes previsionales, art. 9.3., ley 24.463, de resultar de aplicación a la causa, según doctrina de la CSJN en Fallos 327:3251 “Tudor, Enrique José” y 323:4216 “Actis Caporale, Loredano”, sentencia confirmada por el *ad quem* en fecha 10/8/2021, fs. 159/163.

II. Que, cotejada la liquidación practicada por la parte demandada, puede advertirse, en una apreciación liminar, que se adecua a los parámetros fijados en la sentencia de fecha 12/10/2020, confirmada por el *ad quem* el día 10/8/2021, en tanto permite identificar con claridad los elementos esenciales del cálculo y verificar su correspondencia con lo oportunamente ordenado, la planilla elaborada por la ANSeS identifica los componentes del haber previsional y discrimina adecuadamente los distintos conceptos que lo integran [Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP)], lo que posibilita constatar que cada uno de ellos ha sido recalculado conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales expresamente establecidos en la sentencia [“Quiroga”, “Elliff” y “Blanco”], explicita el período considerado y su correlación con



lo resuelto, delimitando temporalmente los tramos computados y respetando el criterio fijado tanto para el recálculo del haber inicial como para la aplicación de los coeficientes de actualización de las remuneraciones y la movilidad posterior, conforme los distintos regímenes legales sucesivos, y ello permite verificar que no se incluyen períodos ajenos a lo decidido ni se omiten tramos relevantes, por otra parte, la liquidación utiliza índices y coeficientes claramente identificables, permitiendo reconocer cuáles han sido los índices de actualización empleados, su origen normativo o jurisprudencial y el modo en que fueron aplicados como coeficientes de actualización, lo que torna posible su control aritmético, y esta explicitación resulta esencial, toda vez que un índice constituye una relación de referencia y solo adquiere operatividad práctica mediante su correcta aplicación como coeficiente, extremo que, en el caso, aparece debidamente verificado, a diferencia de lo que ocurre con la planilla acompañada por la parte actora, a su vez, en relación con los topes legales y las inconstitucionalidades declaradas, la liquidación practicada por la demandada permite advertir si esos topes han sido aplicados o liberados y en qué medida, posibilitando el debido contraste con lo resuelto en la sentencia respecto de la inconstitucionalidad de los topes previstos en los arts. 24 y 25, ley 24.241 y en el art. 9.3., ley 24.463, en los términos y con el alcance allí fijados de confiscatoriedad [criterio del 15%], finalmente, en lo atinente al cálculo de los intereses, la planilla permite identificar el período de devengamiento, la tasa aplicada y la base de cálculo utilizada, lo que posibilita verificar su adecuación a lo resuelto y efectuar un control efectivo de su corrección, circunstancia que no se verifica en la liquidación presentada por la parte actora, que no permite identificar con precisión los parámetros utilizados, en tanto no explica el origen de los datos, no individualiza los índices aplicados ni su correspondencia normativa, no aclara si se liberaron o aplicaron topes legales, no distingue si las diferencias derivan de la PBU, PC o PAP; no precisa la tasa de interés aplicada ni su fuente, confunde el uso de índices y coeficientes, impidiendo la verificación aritmética del cálculo, y esas omisiones tornan la planilla imprecisa,

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#29865189#485785962#20251223113050806



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL ELDORADO

FPO 4.906/2017

FREIBERGER, ANA MARÍA c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES

inverificable y carente de aptitud probatoria, impidiendo su control y validación, y en esas condiciones, corresponde concluir que la planilla acompañada por la parte actora no reúne los recaudos técnicos mínimos que permitan su control, y quien pretende la aprobación de una liquidación debe efectuarla en forma clara, detallada y autosuficiente, y la planilla de la actora no satisface ese estándar mínimo, por el contrario, la liquidación practicada por la demandada resulta verificable y susceptible de control, razón por la cual es la única que puede ser considerada a los fines del análisis del cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de las impugnaciones que pudieran formularse sobre bases concretas y debidamente fundadas toda vez que su aprobación no causa estado, en consecuencia, por los argumentos expuestos corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por la parte actora toda vez que no ha esgrimido argumentos impugnativos concretos ni específicos en sustento de su postura, y de acuerdo a esta exposición, los cálculos realizados por la demandada se ajustan a los parámetros admitidos por sentencia, por lo que se aprueba esa liquidación al día 30/9/2022, estableciendo como haber actualizado a septiembre de 2022: en \$164.635,17.

IV. Que, por presentación de fecha 19/8/2024, el abogado Quevedo acreditó el pago del Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores; en cumplimiento de lo establecido en las Actas CFAP 7/2012 y 8/2012 y en la Resolución CM 484/2010, por lo que corresponde dejar sin efecto la comunicación ordenada por decreto de fecha 5/9/2024.

Que por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias del caso y así;

RESUELVO:

I. DESESTIMANDO las impugnaciones formuladas por la parte actora conforme argumentos del Considerando **II.**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: LAURA BEATRIZ HORRISBERGER, SECRETARIA FEDERAL



#29865189#485785962#20251223113050806

II. APROBANDO la planilla de liquidación presentada por la parte demandada al 30/9/2022, **ESTABLECIENDO** como haber actualizado al 30/9/2022 el importe de **\$164.635 ,17** conforme argumentos del Considerando **II.**.

IV. DEJANDO sin efecto la comunicación al Colegio de Abogados de la provincia de Misiones ordenada por decreto de fecha 5/9/2024 y teniendo al abogado Claudio Alberto Quevedo por acreditado el pago del Fondo Permanente de Seguridad Social para Abogados y Procuradores; en cumplimiento de lo establecido en las Actas CFAP 7/2012 y 8/2012 y en la Resolución CM 484/2010.

V. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por medio de cédulas electrónicas a las partes y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025.

LH

**MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL**

